

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIAS**ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA**

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE PRODUCTOS CULTURALES DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO: SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL**por **María Elizabeth López Ledesma**Investigadora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad  
Autónoma de San Luis Potosí, México**Felipe Gómez Gómez**

Maestro en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Autónoma de México

**RESUMEN**

El patrimonio cultural como elemento de identidad que aún preservan los pueblos indígenas, ha tenido procesos concretos de reconocimiento. En el ámbito internacional existen destacados avances en el reconocimiento de este derecho, el cual se analiza en este trabajo. Dentro de esta construcción jurídica, es necesario incorporar importantes disposiciones tendientes a la protección de las diversas manifestaciones de la identidad cultural que se ven reflejadas en la creación de diseños, marca y productos que enriquecen la tradición de los Estados. En el caso mexicano se observa un vacío legal, de modo que los productos y diseños artesanales se encuentran en desprotección por no contar con el marco jurídico que de protección a la producción cultural colectiva de los pueblos indígenas en México. De allí la necesidad de construir un amplio edificio jurídico que resguarde la propiedad intelectual colectiva indígena.

**Palabras clave:** patrimonio cultural, identidad cultural, protección producción cultural, pueblos indígenas, México

**ABSTRACT**

Cultural heritage, as an element of identity that indigenous peoples still preserve, has had concrete processes of recognition. At the international level, there are outstanding developments in the recognition of this right, which is discussed in this work. Within this legal construction, it is necessary to incorporate important provisions aimed at the protection of the various manifestations of cultural identity that are reflected in the creation of designs, brand and products that enrich tradition States. In the Mexican case there is a legal vacuum, so that artisanal products and designs are in the dark because they do not have the legal framework that protects the collective cultural production of indigenous peoples in Mexico. Hence the need to build a large judiciary building that safeguards indigenous collective intellectual property.

**Keywords:** cultural heritage, cultural identity, cultural production protection, indigenous peoples, Mexico

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****I. INTRODUCCIÓN**

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas descansan en el derecho medular de la libre determinación, este derecho humano, constituye la columna vertebral de otros derechos que a su vez se interrelacionan y especifican, tales como: de consulta, participación, al buen vivir, salud, trabajo, doble jurisdicción, educación, a la cultura, a sus territorios ancestrales, a la justicia, la protección de la propiedad intelectual. El catálogo de derechos enunciados ejemplifica la enorme dimensión que circunscribe el derecho a la libre determinación, que en aras de su defensa, reconocimiento y protección es necesario dedicar de forma específica a cada uno de ellos.

La situación de necesidad que se presenta en la actualidad mexicana con respecto a la protección a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas, es lo que ha provocado nuestro interés por un tema escasamente tratado, tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial mexicano, pero con una importancia trascendental para estos grupos vulnerables ya que el uso, apropiación o plagio sin su consulta previa, libre e informada y respectivo consentimiento, además de violar el derecho a la libre determinación impacta en el derecho a la cultura en lo que atañe a la conservación de su identidad cultural, cuestión que se agrava cuando no se recibe o es desproporcionada la remuneración o regalías, ambas situaciones son lesivas.

México ha sido protagonista al vulnerarse la propiedad intelectual de textiles y diseños mediante apropiación y/o plagio de diseños originarios, algunos de ellos son los que marcas como: Mango consumó con el uso de los diseños la comunidad de Tenango; Dior por otra parte, hace uso de diseños huicholes y por último mencionamos el caso con el plagio de los hupiles mixes de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca por la diseñadora francesa Isabel Marant, de este último de forma específica haremos referencia en la presente investigación.

Importante distinguir los vocablos apropiación y plagio. La apropiación cultural se define como “la adopción o uso de elementos culturales por parte de miembros de otra cultura”. En un sentido negativo, se trata de personas ajenas a un sector de la población que utilizan sus creaciones para lucrar con ellas, sin reconocer la propiedad intelectual, o simplemente sin valorar el origen y sin tomar en cuenta las tradiciones de las que vienen, despojándolas de su significado y banalizando su uso (Young, 2010). Por su parte el término de plagio se utiliza en el campo de los derechos de autor. Lo que hay que considerar es que ambos vocablos producen los mismos efectos negativos en la protección de la propiedad intelectual indígena.

De acuerdo a panorama señalado habrá que agregar otras cuestiones que en nada lo favorecen como la de considerar que los pueblos indígenas carecen de la asesoría legal correspondiente; por otra parte, desde el ámbito de la investigación consideramos necesario hacer énfasis en las dificultades con las que se cuenta al investigar el tema que tratamos, por la inexistencia de criterios jurisprudenciales que bien podrían reforzar la protección, así como el escaso desarrollo doctrinario, lo que dificulta el fundamento doctrinario y jurisprudencial para aplicar el rigor científico, es por ello que hay un vacío no solo en la protección sino en fuentes de investigación primarias, sólo contamos con noticias periodísticas, recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y algunos desarrollos en artículos de revistas y de páginas electrónicas que se avoquen al problema pero que en general coinciden en el problema y la no actuación del Estado mexicano al respecto.

Es lamentable que, México no haya reforzado el marco legislativo débil y por otra parte que las marcas señaladas se amparen en manifestar que solo se inspiran en México y que constituye un homenaje a la cultura indígena mexicana para incorporar

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

sus diseños en sus colecciones cuya finalidad es hacer un tributo u homenaje a las culturas ancestrales.

La propiedad de la creación cultural en México objeto de apropiación, ya sea de conocimientos ancestrales en farmacéutica, agronomía para ser explotadas por industrias extranjeras, lo mismo que diseños en modas, tráfico ilícito de bienes culturales sin que se respete la propiedad intelectual ancestral, se encuentra desprotegida dentro del Estado mexicano, ya que en la propia ley Federal de Propiedad Intelectual no prevé la protección de derechos colectivos de propiedad intelectual de la misma forma que los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, nos referimos al uso de modelos, dibujos, diseños, figuras, símbolos gráficos, en fin aquellos elementos culturales ancestrales como la música, arte, expresiones tradicionales cuyo uso comercial fuera posible reconociendo la autoría de los mismos.

Ante este panorama surgen las siguientes dudas: ¿Existe la protección jurídica a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas? En caso de ser afirmativa la respuesta ¿ha sido efectiva la protección? ¿Por otra parte, la protección jurídica de la propiedad intelectual y la protección de la cultura que envuelve al patrimonio cultural material e inmaterial se puede o debe reforzar con la protección que aporta la propiedad intelectual? ¿Ambos derechos están interrelacionados, pero no se han ocupado en fomentarla tanto los operadores jurídicos entendiéndose autoridades encargadas de administrar justicia, los defensores de esos derechos y la propia jurisprudencia internacional, regional y nacional?

Para responder a estas interrogantes haremos referencia a los marcos de protección universal, regional y nacional, tanto del derecho a la propiedad intelectual como el derecho a la cultura. Dentro del marco jurídico nacional mexicano se hará el estudio de caso por ser de especial interés para los autores de la presente investigación por ser nacionales de los países mencionados, además de formar parte de pueblos indígenas, y por otra parte, mostrar el papel que desempeña el Estado para la protección de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas, de esta forma obtener un breve panorama de la problemática entorno al reconocimiento y protección de ambos derechos: propiedad intelectual y derecho a la cultura- y en este sentido determinar la evolución y solución a dichos conflictos.

Nuestra investigación la abordaremos del ámbito Universal de los Derechos Humanos (En adelante DDHH), hasta llegar al ámbito Nacional a partir de método documental apoyándonos en la doctrina y marco jurídico de los ámbitos señalados.

## **II. ASPECTOS GENERALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO HUMANO A LA CONSERVACIÓN DE LA CULTURA**

Este apartado tiene la finalidad de señalar los avances de protección jurídica de la propiedad intelectual de la creación indígena, para ello es necesario revelar la interrelación entre los derechos humanos de la propiedad intelectual y el derecho a la cultura en cuanto a su preservación, difusión y restitución. Haremos un desglose de los instrumentos internacionales de ambos marcos protectores que aportan luz al problema de la propiedad intelectual que nos ocupa.

El derecho humano a la cultura es de interés internacional por el reconocimiento que se ha dado a los pueblos indígenas en el marco internacional de protección que ha permeado a los sistemas nacionales en lo que a derechos humanos colectivos se refiere, formando el eje del derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

El derecho a la propiedad intelectual por su parte, va unido estrechamente con el derecho a la cultura, es decir a la producción cultural e institucional de los pueblos indígenas. La función primordial de la propiedad intelectual en esta interacción es proteger ese patrimonio cultural indígena de la apropiación y uso ajeno, en este sentido podremos decir que los avances en protección a la propiedad intelectual de los conocimientos e instituciones ancestrales de los pueblos indígenas se ve reforzada con otro marco jurídico de protección que es el que aporta el derecho internacional de la cultura al tener como objetivos específicos la protección y preservación de bienes culturales producidos por los pueblos indígenas.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (En adelante OMPI), da fundamento a la interrelación de ambos derechos humanos colectivos al afirmar que: “El patrimonio cultural e intelectual de los pueblos indígenas está formado por las prácticas, los conocimientos y los modos de vida tradicionales que caracterizan a un pueblo determinado” (OMPI, 2018). Los conservadores de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas deben guiarse por las costumbres, leyes y prácticas de la comunidad y pueden ser individuos, un clan o la población en su conjunto. El patrimonio de un pueblo indígena comprende: la lengua, el arte, la música, la danza, la canción y las ceremonias, las prácticas y los conocimientos agrícolas, técnicos y ecológicos, la espiritualidad, los sitios sagrados y los restos humanos ancestrales y la documentación sobre los elementos precedentes.

El patrimonio cultural de los pueblos indígenas también denominado *ancestral*, es el creado por sus antepasados y que en el devenir de los días se conserva, practica y transmite, mismo que ha sufrido desde la época colonial destrucción, tráfico y apropiación, es por lo tanto un problema que se inicia en etapa pretérita y que hasta hoy en día constituye una práctica incesante para el que los Estados por su parte poco han hecho, pues si bien es cierto, el avance en propiedad intelectual a través de instrumentos internacionales deja en manos de los Estados la creación del marco jurídico específico inserto en su normativa doméstica, éstos no se han encauzado a realizarlo.

Existen además problemas de fondo que es necesario resolver en pro de la propiedad intelectual colectiva indígena con relación a otros agentes o actores, es decir, con la sociedad en general e instituciones con las que se comercia toda su producción sin su anuencia.

Dentro de las causas se pueden mencionar algunas asimetrías (Zerda-Sarmiento, 2011:3):

- a) culturales entre ambas partes (indígenas-no indígenas);
- b) de cómo realizar las negociaciones con la otra parte;
- c) en los criterios para asignarle valor por ambas partes;
- d) en la eficacia de los conocimientos objeto a comerciar; y
- e) en relación al cumplimiento del acuerdo entre ambas partes.

Hay que tomar en cuenta que los conocimientos ancestrales abarcan un número muy amplio de instituciones, no solo el de la farmacéutica que es la que ha recibido un trato más amplio y notorio en el régimen jurídico aún incipiente de la propiedad intelectual ancestral, como es el caso de Perú, sino que son todas aquellos productos de la actividad intelectual que dentro de una sociedad -en este caso la indígena-, se manifiestan en todos los aspectos de su vida cotidiana es así que comprenden “todos los conocimientos sobre los bosques, los suelos, los animales y la manufactura de los instrumentos necesarios para mantener la vida en la comunidad. Entre éstos se encuentran los conocimientos curadores del chamán, el conocimiento especializado de canciones, canciones-oraciones y danzas. También incluyen los conocimientos de las mujeres sobre la crianza de los hijos, la agricultura, formas de arte y relaciones

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

sociales” (Zerda-Sarmiento, 2001:9) a las que añadimos producción textil, alimenticia y algunas otras que forman parte de su día a día.

Es por lo anterior que el tema de la propiedad intelectual aún no se materializa, se requiere de esfuerzos nacionales, en los ámbitos de la investigación y de la ONGS, el seguir el camino hacia una plena protección de la propiedad intelectual que emerge en los pueblos indígenas y que tiene además, un interés esencial para la viabilidad al derecho humano a la cultura, es decir a su preservación, promoción y sobre todo para la restitución de aquellos conocimientos ancestrales que han perdido, y que algunos instrumentos internacionales como la Declaración de Naciones Unidas y la Americana de los Pueblos Indígenas en materia de la cultura lo enfatiza, nos referimos al derecho a que “se les restituya”.

### **III. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN UNIVERSAL, REGIONAL AMERICANO Y NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

#### **1. Marco Jurídico Internacional**

Dentro del ámbito de las Naciones Unidas se han dado avances en el tema de la propiedad intelectual de la producción indígena a través de algunos trabajos como el estudio de la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, (Daes, 1977) que en la introducción del mismo señala:

Para los pueblos indígenas de todo el mundo, la cuestión de protección de la propiedad cultural e intelectual ha cobrado creciente urgencia e importancia. El concepto mismo de “indígena” comprende la idea de una cultura y un estilo de vida distintos e independientes, basados en antiguos conocimientos y tradiciones, vinculados fundamentalmente a un territorio específico. Los pueblos indígenas no pueden sobrevivir ni ejercer sus derechos humanos fundamentales como naciones, sociedades y poblaciones distintas si no pueden conservar, recuperar, desarrollar y transmitir los conocimientos que han heredado de sus antepasados. Nosotros agregaríamos que no pueden ejercer plenamente su derecho esencial a la libre determinación sin ostentar la viabilidad de su derecho humano a la cultura.

El Convenio de 14 de julio de 1967, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual e Instrumento de ratificación de 12 de mayo de 1969,<sup>1</sup> no incorpora dentro de su texto el relativo a la propiedad intelectual de pueblos indígenas (En adelante PIPPII), sin embargo en 1999 OMPI organiza 9 misiones a 28 países del sur de América, caribe y África, para el estudio e identificación de los principales problemas con respecto a la propiedad intelectual que enfrentan los pueblos indígenas con motivo de sus conocimientos ancestrales. (Salazar Loggiodice, 2009:91) Cuyos resultados no fueron de forma alguna alentadores, al comprobar que no solo en América, sino que en otros continentes la explotación de la propiedad intelectual en nada ha beneficiado a los pueblos ancestrales en la conservación de la cultura, de la identidad cultural y aún menos en la economía de los mismos., a pesar de los desarrollos convencionales gestados a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

Es por tanto necesario identificar el marco legislativo universal para determinar que dificultades enfrenta este Sistema Universal para lograr la plena protección de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas.

Los instrumentos internacionales al respecto de la PI no hacen referencia a los Pueblos indígenas así que constituyen un marco jurídico general y no específico<sup>2</sup>.

Por otra parte, los conocimientos tradicionales en el contexto internacional de la propiedad intelectual, se contextualizan en instrumentos vinculantes y *Soft law* que va dando visibilidad y protección al patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas, los que se manifiestan en sus conocimientos e instituciones ancestrales.

El Convenio de Berna producto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, 2019), señala en materia de propiedad intelectual, derechos de autor y derechos conexos, principios que pueden aplicarse a la producción indígena. Esta protección a partir de principios se funda en tres de ellos que son básicos y aplicables al contexto de la propiedad indígena: a) *trato nacional*: Las obras de autores extranjeros son objeto de la misma protección que la de los nacionales; b) *protección automática*: La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna. No se puede exigir el registro. En este supuesto la propiedad cultural indígena puede obviar este registro, tal vez comprobando su origen ancestral a través de un peritaje cultural de los bienes de referencia; y c) *principio de la "independencia" de la protección*: esto significa que la salvaguardia de este derecho es independiente de si esta protección existe en el país de origen de la obra.

Otro instrumento importante es el Acuerdo de Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC o TRIPS) que fortalecen los principios del Convenio de Berna relacionados con el comercio. Este documento tiene como uno de sus objetivos extender los principios de Berna, es decir, obliga a los estados signatarios del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC, 2019) a su respeto y debido cumplimiento.

Queda de manifiesto que el marco de protección universal de la PIPPII es limitado, solo se tiene un marco jurídico general al que los PPII tienen que adaptarse, es decir, intentar tener cabida dentro de un sistema general y de asimilación con los no indígenas, que en el mayor de los casos es desconocido, que por otra parte, deja a los gobiernos de los Estados que han ratificado estos instrumentos con la tarea de adaptarlos a su legislación interna y de crear los mecanismos para que se lleven a efecto; también queda visible que es un sistema de protección que no se interrelaciona con el tema

2. Convenio de 29 de octubre de 1971, para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, ratificado por México Ratificación: 11 de septiembre de 1973; Convención Universal de Ginebra sobre Derechos de Autor de 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971 e Instrumento de ratificación de 7 de marzo de 1974, ratificada por México el 12 de febrero de 1957; Convención Internacional de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, de 26 de octubre de 1961, e Instrumento de ratificación de 2 de agosto de 1991, ratificada por México el 17 de febrero de 1964; Convenio de Bruselas de 21 de mayo de 1974, sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite, ratificada por México el 18 de marzo de 1976; Convenio de París de 1883 ratificado el 26 de julio de 1976; Tratado de Cooperación en materia de Patentes de 20 de abril de 1989. Ratificado por México el 01 de enero de 1995; Registro Internacional de Obras audiovisuales («Tratado sobre Registro de Películas») No ratificado por México; Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y Acuerdos anejos, entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros y Acuerdo sobre contratación pública, hechos en Marrakech el 15 de abril de 1994; ratificado por México el 12 de mayo de 2014 (Anexo 1C: Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio), e Instrumento de ratificación dado en Madrid a 30 de diciembre de 1994; Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones derecho de autor y derechos conexos). Ginebra, 20 de diciembre de 1996, ratificado por México el 18 de mayo de 2000; Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones derecho de autor y derechos conexos), Ginebra, 2 a 20 de diciembre de 1996, ratificado por México el 17 de noviembre de 1999. Ver: <https://www.wipo.int/>

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

cultural, en el que se reconozca la creación intelectual de los PPII como creaciones culturales; por ello consideramos que es un sistema de protección asimilacionista, que no hace viable el derecho a la libre determinación respecto al tema que tratamos; criterio que se salva si intentamos interrelacionarlo con el sistema de protección del derecho humano a la cultura que ha desarrollado instrumentos que efectivamente tratan la propiedad intelectual colectiva e individual de los PPII.

Es conocido, pero aún no resuelto que: “...Siguiendo su sesgo habitual, las normas internacionales omiten prestar atención a los conocimientos ancestrales al no considerarlos como acreedores a la protección que brinda la propiedad intelectual, *verbigracia* como lo es la que es fruto de la investigación en los grandes centros científicos del norte. Así, conocimientos, prácticas, saberes y creaciones que se han ido elaborando colectivamente a lo largo de siglos, cuyos titulares son principalmente las comunidades de pequeños agricultores y los pueblos indígenas en cuyo seno carecen de valor comercial, son utilizados libremente en beneficio común y resultan ajenos completamente al concepto de «propiedad» ...” (Albin, 2004:98-99).

En virtud de lo anterior trataremos de revelar un marco jurídico que fortalezca al marco internacional y nacional de la PIPPII, visto desde el derecho humano a la cultura. De esta manera iniciamos con el instrumento internacional más trascendental que dio origen a la protección de derechos humanos, nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 2019), en cuyo artículo 27 se expone el derecho a participar en la vida cultural especificando el punto 2 el derecho a la protección de intereses morales y materiales del autor, lo que consideramos un gran avance, aunque no hace énfasis a PI sí que permite derivar este derecho a la Propiedad Intelectual con el tinte de universalidad por desprenderse del segundo numeral que reproducimos a continuación:

2. “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

Desde el ámbito del derecho al patrimonio cultural el desarrollo de instrumentos internacionales ha permeado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos al reconocer en el artículo 27 número 1 y 2, el derecho humano a la cultura, así como a gozar de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de su producción científica, literaria y artística de que sea autora. Aunque no vinculante ofrece una visión futurista de la propiedad intelectual vinculada estrechamente con la cultura y el reconocimiento de ambas.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC)<sup>3</sup>, aunque de forma general trata el derecho a la cultura hace mención sobre el goce de derechos morales y patrimoniales por las creaciones científicas e intelectuales, de forma individual. Consideramos que al tratarse de producción individual también es protectora de propiedad intelectual cultural indígena, aunque considerada en esta etapa como derecho de la propiedad y cultura desde su dimensión individual y no colectiva como se pretende y requiere en el presente, tiene el mérito de ser vinculante para los Estados que lo ratificaron y que al mismo tiempo reproduce el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 15:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:  
a) Participar en la vida cultural; c) Beneficiarse de la protección de los intereses

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Y corresponde al Estado hacer viable estas disposiciones.

Un hito trascendental es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considerando uno de sus aciertos el que pone de manifiesto la protección de la cultura y el derecho a:<sup>4</sup> preservar, conservar, proteger y desarrollar sus manifestaciones culturales. En consecuencia, se reconoce específicamente el derecho de los pueblos indígenas a mantener, proteger, desarrollar su patrimonio cultural, a practicar sus tradiciones y costumbres culturales que incluye ceremonias, objetos históricos, arqueológicos, arte, tecnología de la misma forma que también tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su *propiedad intelectual*. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018:13)

Es al mismo tiempo, innovadora al señalar reparación por medio de mecanismos eficaces, que incluyen la restitución de bienes culturales de los que hayan sido privados y entre ellos se encuentran los diseños producción intelectual, esta disposición específica para pueblos indígenas, aunque no vinculante porque la declaración *per se*, no se sujeta a procedimiento de ratificación pero que si lo puede ser a través de implementar esta disposición en otros instrumentos o bien a partir de criterios jurisprudenciales al respecto; no obstante la jurisprudencia en los marcos universal, americano y nacional mexicano *no han tenido desarrollo*, dejan desvinculada esta conexión esencial y necesaria de cultura y propiedad intelectual.

La Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, Educación y Cultura (En adelante UNESCO) ha aportado un conjunto de instrumentos que forman parte medular de protección de la propiedad intelectual a través del régimen de protección cultural a través de hacer énfasis en la dimensión colectiva de protección a la cultura, tales instrumentos son<sup>5</sup>: la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial y Natural (Año 1972); la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (Año 2001); Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Año 2003); y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (Año 2005).

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, pone de relieve la gama que comprende este patrimonio inmaterial que es objeto de protección, de ello se desprende que la PIPPI es objeto de protección en los términos que establece la propia convención,<sup>6</sup> al asentar que la protección será colectiva e individual y abordar

4. Artículo 11 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

5. Ratificadas todas por México: Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. París 17/10/2003, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005; Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. París, 2 de noviembre de 2001, Ratificada el 05 de julio de 2006; la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales. París 20 de octubre de 2005; Ratificada el 05 de julio de 2006. Consulta: [www.unesco.org](http://www.unesco.org)

6. Artículo 1: Finalidades de la Convención .La presente Convención tiene las siguientes finalidades: a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) la cooperación y asistencia internacionales



**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

al mismo tiempo un concepto que involucra las manifestaciones culturales propias de los PPII, en el artículo 2.1 de definiciones señala:

1. “Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural...”

El numeral 2 especifica la representación en se manifiesta este patrimonio, es decir en:

- a) ” tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales”.

Por otra parte, la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales,<sup>7</sup> creada con la finalidad de fomentar y proteger la diversidad cultural<sup>8</sup>, es partícipe de la protección de la propiedad intelectual aunque de forma directa no lo manifiesta, pero sí que el sentido en los siguientes artículos dejan de manifiesto la intención, al afirmar que la producción indígena e instituciones forman parte de las expresiones las cuales el Estado debe proteger, lo importante es determinar si los marcos nacionales jurídicos de protección como el caso mexicano, han reconocido y fomentado lo expresado en la Convención<sup>9</sup>, para determinar si la

7. Aprobada en París, en octubre de 2005, en: [www.unesco.org](http://www.unesco.org) [Consulta: 18-06-2019].

8. Define así la diversidad cultural en el Artículo 4:

1. Diversidad cultural

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

9. artículo 5 - Norma general relativa a los derechos y obligaciones

1. Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

Artículo 6 - Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

- a) medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- b) medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios
- c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;
- d) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;
- e) medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

propiedad intelectual de las expresiones culturales tiene la protección que se requiere. Este instrumento se aplica para protección individual y colectiva.

Consideramos que el aporte del derecho internacional de la cultura y al derecho de propiedad intelectual indígena tienen un papel fundamental de aportar opciones para resolver la apropiación indebida de propiedad intelectual y material de bienes culturales, aunque deja a los Estados el establecimiento de mecanismos, los cuales al parecer al menos en México se regulan en legislaciones como código penal, leyes reglamentarias, generales y ordinarias que hoy en día no instituyen la restitución como tal.

## 2. Sistema Interamericano de Protección a la Propiedad Intelectual

Este Sistema es producto de la evolución histórica, se ha ido nutriendo de los marcos nacionales. Hasta ahora el marco regional de protección a la PIPPII parte de la Declaración Americana de Derechos Humanos en la que se hace referencia a la PI individual en los términos del artículo 1, como uno de los beneficios del derecho a la cultura:

“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”.<sup>10</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> en su artículo 26 encomienda a los Estados parte la adopción de medidas para lograr un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, sin hacer referencia específica a la propiedad intelectual y aún menos a los pueblos indígenas.

Es necesario en este apartado, citar la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en la que en su Artículo XIII, se destaca la identidad e integridad cultural, reconoce que “los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural, a su patrimonio cultural e intangible...” con lo que se protege la propiedad intelectual de forma tácita al ser patrimonio los diseños que elaboran a partir de conocimientos ancestrales de acuerdo a su cosmovisión.

Además en la Declaración en mención en el artículo XXVIII número 2 incluye cita de forma enfática a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas a través de considerar que ésta comprende “los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio

f) medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;  
g) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;

h) medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

Otras medidas de promoción y protección de las expresiones culturales. ver artículos: 7 y 8. En: [www.unesco.org](http://www.unesco.org). [Consulta: 25-06-2018]

10. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948 en: [www.oas.org](http://www.oas.org) [Consulta: 30-06-2018]

11. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 noviembre 1969 y ratificada por México el 03 de febrero de 1981. Ver: <https://www.oas.org/>

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

cultural e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna”.

El artículo señalado, también reconoce el deber correlativo de “los Estados de proporcionar reparación por medio de mecanismos eficaces que podrá incluir la restitución [...] de los bienes culturales, intelectuales religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento, libre, previo informado en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”.

En el ámbito del comercio internacional existen tratados de libre comercio ya sean bilaterales o multilaterales que basándose en instrumentos universales y regionales crean disposiciones relativas a la PI sin hacer referencia a los conocimientos y productos de los PPII, ejemplo de ellos son los Tratados de Libre Comercio (TLC), suscritos entre Estados Unidos de Norteamérica y los 9 países de América, que se caracterizan por ostentar de una estructura uniforme. “El texto está marcado por dos características relevantes”: primero, incorpora un conjunto significativo de disposiciones que fortalecen los derechos de propiedad intelectual y que van más allá del Acuerdo de Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC) y los tratados OMPI, especialmente en patentes farmacéuticas, derecho de autor en el mundo digital y observancia. Segundo, contiene también un conjunto de ambigüedades y silencios que evidencian el carácter incompleto de los tratados de libre comercio. En efecto, por un lado, los TLC toman como referencia al ADPIC y OMPI que contienen mayores flexibilidades. Y por otra parte no aluden a los aspectos cruciales tales como licencias obligatorias o el agotamiento nacional o internacional de derechos. Tampoco detallan mecanismos de implementación de las obligaciones (CEPAL, 2019).

El Protocolo de San Salvador, señala en el mismo sentido que el Pacto DESC del Sistema Universal el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponde a toda persona de las reproducciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (OAS, 2019). Los Estados partes del mismo promoverán la protección de estos derechos.

La Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas,<sup>12</sup> reconoce y protege los derechos de autor de obras literarias, científicas y artísticas. Describe específicamente todo lo que pueda ser reproducido por escrito o alguna otra forma como litografías, grabaciones, y traducciones. Quedan protegidas por esa Convención las manifestaciones culturales de los PPII siempre y cuando sean reproducidas por los medios que se mencionan en la misma. Se sancionan las reproducciones ilícitas con el secuestro, aunada a la sanción que cada Estado que haya ratificado establezca en su sistema interno. México ratificó este instrumento el 31 de diciembre de 1946.

En el Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA), compuesta por países miembros de la Comunidad Andina, el tema de conocimientos ancestrales está presente en la segunda reunión: “Innovación y conocimiento que efectúan las comunidades indígenas. Asimismo, consideran que debe implementarse un efectivo modo de que estos conocimientos sean preservados y puedan hacerse de más fácil acceso. La población de las comunidades indígenas en las Países Andinos y en general de la Región, resulta significativa, por lo que es importante analizar la relación existente

**PORTADA**

entre la protección del conocimiento tradicional y la propiedad intelectual y que sirve de antecedente al Estado Mexicano, puesto que no es miembro de esta Comunidad.

**SUMARIO****PRESENTACIÓN**

El objetivo no es establecer un régimen sobre la materia sino tratar exclusivamente sus vínculos con la propiedad intelectual. (ALCA, 2019).

**ÁREAS DE ESTUDIO**

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>13</sup> señala claramente que los PPII tienen derechos a conservar sus culturas:

**NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO**

Artículo VI. Derechos colectivos

**NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO**

“Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.”

**NOVEDADES PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

Es de mencionar la parte en que se puntualiza el derecho a conservar su identidad cultural sumada a la protección de la misma, tal y como se desprende de la declaración de las Naciones Unidas, incluyendo la propiedad intelectual en los siguientes artículos:

**ACTIVIDADES REALIZADAS JUNIO A NOVIEMBRE 2019**

Identidad cultural Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural

**ACTIVIDADES PREVISTAS DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020**

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

**CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES**

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

**LISTA DE EVALUADORES**

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.”

La protección de la Propiedad en el marco Regional queda subsumida en la protección general sin existir un marco específico para la PIPPII, al igual que en el marco jurídico universal. El Sistema Regional encuentra en el derecho a la cultura una protección

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

alterna, que se complementa con las disposiciones internas de cada Estado. Es necesario resaltar que, el desarrollo jurisprudencial regional, se ha enfocado a la propiedad territorial ancestral, quedando la dimensión intelectual en el desamparo tanto legislativo como jurisprudencial.

### **3. Sistema Nacional Mexicano de Protección de la Propiedad Intelectual de Pueblos Indígenas: Estudio de Caso**

A) Los derechos de la propiedad intelectual indígena en México y la apropiación ilegal de los diseños artesanales.

La propiedad intelectual de los pueblos indígenas en México, ha tenido históricamente escasa atención, quizás debe por una razón de fondo que se refiere al proceso histórico y social excluyente que invisibilizó y negó la existencia indígena, y con ella, la vasta producción y reproducción cultural de los pueblos originarios, la riqueza de sus conocimientos, cosmovisiones y praxis, impresas en este caso, de los diferentes productos y diseños artesanales.

Pero la lucha indígena dimanada principalmente en las últimas décadas del siglo XX, fue alcanzada inevitablemente por la tendencia mundial de la globalización, lo que permitió abrir un proceso social, cultural y económico bastante complejo. Las relaciones sociales de las comunidades se transformaron paulatinamente; se crea una dialéctica –por supuesto, asimétrica– entre las dinámicas de la vida rural y urbana; es decir, se dio un proceso de configuración entre lo propio (de la comunidad) y lo otro (lo ajeno). Dicha configuración social trajo como consecuencia el fenómeno, igualmente complejo, de la mercantilización. Los pueblos indígenas comienzan a desenvolverse en esa dinámica inevitable y adquieren cierto dinamismo: la comercialización de sus productos culturales y artesanales. En primera instancia, bajo la idea primaria de construir una forma alterna e “independiente” de sustento económico ante las adversas condiciones en que se encuentran enclaustradas. Puede decirse que la relación humana indígena y no indígena, adquiere otra dimensión al tener una conexión e intercambio de los conocimientos tradicionales estampados en los productos artesanales, principalmente en las prendas.

Simultáneamente, la expansión del mercado indígena ha implicado no solo la posibilidad de obtener un ingreso económico a cambio del valor cultural e histórico de sus productos, sino se convierte poco a poco en producto que encaja adecuadamente a la lógica de la acumulación. Frente a esto, los diseños y conocimientos indígenas materializados en las diversas prácticas y productos, quedan expuestos a la apropiación ajena o al plagio debido a la inexistencia de una institución protectora y el vacío legal.

Precisamente en este apartado examinamos *grosso modo*, la evolución de la protección de la propiedad intelectual indígena en México, se analizan los vacíos legales sobre el tema mencionado, tomando como ejemplo el caso de apropiación ilegal de los diseños artesanales, en concreto con las prendas indígenas suscitadas en el Estado de Oaxaca.

B) La protección jurídica de la propiedad intelectual y derechos de autor

México fue uno de los países pioneros en reconocer la figura del derecho de autor, que se estableció por primera vez en la Constitución de 1824; después se incorpora en el Código Civil en 1928; sin embargo, hasta 1947 se crea la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

En 1971, México ratifica el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, que entró en vigor el 17 de diciembre de 1974. Este sirvió de sustento en

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

la legislación mexicana; con ello se produjo una serie de reformas que se concretó con el reconocimiento de algunos derechos antes no establecidos en la ley. Por supuesto, éste consistía únicamente en el reconocimiento de obras de índole literaria y artística. Después se dispuso la figura de la “presunción de la autoría”, que otorga la posibilidad de obtener personalidad con solo poner nombre o seudónimo. (Clara, 2015) Hasta 1996 se crea una nueva ley ahora vigente: la Ley Federal del Derecho de Autor por virtud de la cual se crea un año después la institución protectora denominada Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), encargada de la gestión, inscripción y protección de las obras.

Sin embargo, la propiedad colectiva indígena continúa como tema ausente en la agenda jurídica mexicana. Esta ausencia proviene de la visión individual de los derechos; la primacía de éste sobre cualquier otro concepto legal, por lo que los derechos indígenas colectivos, estaban al margen de cualquier legislación nacional e internacional.

La protección individual tiene eminentemente “fines comerciales” (Sánchez Rubio, 2002: 4), es decir, es un derecho reivindicado por el empresariado y por la exigencia del mercado; la propiedad colectiva como derecho no reconocido, queda a su vez expuesto y en consecuencia en un terreno desprotegido. En virtud de este fenómeno, se pone en riesgo la supervivencia, la integridad y la originalidad del patrimonio cultural material y no material bajo las reglas del mercado. A ello hay que añadir la fuerza económica que posee el empresariado para colocar el producto en el ámbito internacional, por lo tanto, invisibiliza a los productores indígenas.

La ausencia normativa, por otra parte, “es aprovechada por personas o empresas, nacionales o internacionales, que sin ningún tipo de limitación pretenden apropiarse de los conocimientos tradicionales y creaciones artísticas de nuestros pueblos con un claro afán lucrativo y mercantil” (Regino Montes, 2015). Afirmamos en este sentido que estamos ante la sustracción del patrimonio cultural indígena, con la finalidad de reproducir las creaciones artísticas y el intelecto en el entorno empresarial y comercializarlas en el mercado internacional.

En el ámbito del derecho a la cultura, en el sistema de México se cuenta con los ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento; Ley Federal de los Derechos de Autor; Ley de Propiedad Industrial; Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Ley de Desarrollo Rural sustentable.

La Constitución mexicana, en su artículo 2, acoge los principales derechos referidos a las comunidades originarias. Vale decir, el primer reconocimiento más importante de los pueblos indígenas fue en 1992, con la reforma del artículo 4, en el contexto de los 500 años de resistencia, lo que supone que no fue una concesión del Estado ni de la clase política, es un proceso de transición forjado por la acción rebelde de los propios pueblos. No obstante, las definiciones que se establecieron en el mismo artículo fueron solamente una ventana para el reconocimiento, debido a que era insuficiente para garantizar los derechos colectivos fundamentales. Entre las temáticas relegadas en la agenda de reforma se encontraba la propiedad intelectual indígena, por tanto, había un vacío enorme en las disposiciones normativas sobre la protección de su patrimonio.

La rebelión indígena en 1994 en Chiapas, posibilitó la configuración paulatina de una variedad de proyectos de reforma que implicaba la transformación no solo del entramado jurídico sino también de la estructura institucional del Estado, sus bases individual y liberal en que sustenta para abrir paso a la fundación de un conjunto de normas que, guiado por los instrumentos internacionales, especialmente del Convenio

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>14</sup>, garantizara la esencia y el patrimonio colectivo de las comunidades originarias. Frente a la efervescencia del movimiento indígena en Chiapas, se realiza una importante reforma en 2001, en el artículo 2 de la Constitución en la cual se otorga una protección más amplia de los derechos colectivos.

Sin embargo, vuelve a quedar un enorme vacío legal que radica en la protección intelectual colectiva. La Constitución en su artículo 2, solo hace referencia a la protección de los elementos que constituyen la identidad y la cultura sin desplegar mecanismo alguno para ello, y señala:

Artículo 2, apartado A:

“VII. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

Como se observa, no solo no establece un amplio marco de protección jurídica sino carece de una ley reglamentaria que regule la sustracción ilegal o el plagio por parte de las empresas y diseñadoras internacionales. A fin de crear una disposición normativa de esta materia, el gobierno del Estado de Oaxaca, sentó un precedente al proponer al parlamento estatal la reforma del artículo 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>15</sup> con la siguiente disposición:

“B... las autoridades estatales y municipales, en relación con los pueblos indígenas deberán: VI. Adoptar medidas para reconocer y proteger la propiedad intelectual colectiva, respecto de su patrimonio cultural material e inmaterial, sus expresiones culturales tradicionales, conocimientos, prácticas tradicionales, lenguas y recursos genéticos...”

Ello implicaba un avance en la adecuación de la Ley en relación de las legislaciones internacionales como el Convenio 169 de la OIT, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas y de los proyectos discutidos en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI).

Lo cierto es que aun cuando la Ley plantea la obligación de quien utilice, en cualquiera de sus formas, un producto de origen popular e indígena, de mencionar la comunidad o la etnia a la cual corresponde, no garantiza la protección de éste puesto que no se establece mecanismo jurídico o institucional para hacer valer ese derecho, ni el registro de un bien colectivo como propiedad intelectual.

La Constitución Política de México en el artículo 2º Constitucional protege los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, corresponde el desarrollo de esa protección a leyes secundarias y especiales las cuales adolecen de un reconocimiento y protección a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas por diversas razones:

a) Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento Solo hace enunciaci-ones genéricas del patrimonio cultural para favorecer el respeto y reconocimiento

14. Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 ver: <https://www.ilo.org/>

15. Publicado en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el 31 de diciembre de 2016.

**PORTADA**

de manifestaciones de culturas ancestrales mediante investigación, difusión, estudio sin señalar las instancias y mecanismos para llevar a cabo lo especificado

**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

b). Ley Federal de Derechos de Autor: prevé una protección en contra la deformación de obras culturales populares (Art. 158) sin señalar otro tipo de afectaciones como el económico; asimismo no señala el mecanismo que respete el derecho a la colectividad indígena y garantice la protección e sus formas de expresión y creatividad de forma colectiva, los prevé de forma individual.

c) Ley de propiedad industrial en el cuerpo de su texto omite hacer referencia a las creaciones de pueblos y comunidades indígenas-

d) Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas prevé conservar acervos del patrimonio cultural e intelectual, sin embargo, no se señala procedimiento y mecanismos para hacer efectivo el objeto de la ley, quedando en incertidumbre jurídica.

e) Ley de Desarrollo Sustentable se encuentra limitada ya que no define cuáles son los derechos de propiedad intelectual de comunidades indígenas, ni prevé mecanismos o instancias de defensa para este tipo de derechos.

La Ley de Autor particularmente permite que cualquier persona física o moral pueda disponer de manera legal, parte del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, incluso con fines lucrativos con solo mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia. Art. 159 y 160:

Artículo 159 Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Artículo 160. En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Por lo anterior el Sistema Nacional normativo es limitado, relacionado con la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas del país, por otra parte, es permisivo como o dispone el citado artículo 160 de la Ley Federal de Autor.

C) Estudio de caso: plagio y apropiación ilegal de los diseños artesanales en Oaxaca, México.

En los últimos años se ha incrementado el nivel de casos de plagio de los productos artesanales de las comunidades indígenas, principalmente de la prenda tradicional -a la cual haremos referencia-, debido a su valor cosmogónico y su riqueza impresa en los diseños que ha llamado la atención de múltiples empresas extranjeras. Por supuesto, el interés se remonta desde tiempo atrás, cuando la comercialización de los productos artesanales indígenas rebasó el mercado local y, en consecuencia, entró en contacto con agentes externos, es decir, con el mercado internacional, la cual fue valorada positivamente y de esta forma se inserta en el ámbito externo.

En México, encontró en la celebración del Bicentenario de la independencia en 2010, su punto clave de lanzamiento, en las que algunas diseñadoras mexicanas “le dieron un giro contemporáneo después de que se inspiraran en las del estilo precolombino, que algunas personalidades lucieron durante los festejos [del] Bicentenario” (La Razon, 2011). Ésta idea surge a raíz de que las diseñadoras pretendieron exponer en las



**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

pasarelas de modas una nueva muestra de prenda combinada entre el diseño indígena, hecha con excepcional maestría, con toque contemporáneo, es decir, fabricada para el lanzamiento de un inédito estilo de moda. La idea no fue descabellada, la belleza y la esencia contenida en las prendas, fue objeto de aprecio por los amantes de la moda, y atrajo exponencialmente el interés de las diseñadoras extranjeras puesto que “Los diseños cultivados históricamente en las diversas tradiciones de México son invaluable. Su contexto ritual y el hecho de condensar una riquísima cosmogonía, hacen de ellos patrones y motivos únicos. [...] Además, los procesos con los que estos diseños se materializan nos remiten a la esencia misma de lo artesanal: objetos que no solo son únicos, sino que están elaborados, cada uno, con un “pedacito de alma”. El diseño es importante porque sus símbolos, líneas y figuras son únicas. Los diseños que definen su belleza suelen ser representativos de la identidad de diversos grupos indígenas.” En dicha manifestación artesanal se muestra la apertura de un “nuevo estilismo” mexicano en donde tan pronto “se implicaron políticos, artistas y otras figuras públicas quienes decidieron vestir al estilo indígena”.

Como consecuencia se origina un rápido acercamiento con los productos indígenas, especialmente con las prendas. Se manifestó, entonces, la susceptibilidad a la comercialización en el mercado internacional. Sin embargo, es hasta 2015 cuando comenzó a visibilizarse algunos casos de apropiación ilegal por empresas y diseñadoras internacionales, en primera instancia, a través de los medios de comunicación y consecuentemente en los medios digitales. Un primer caso apareció con el plagio de los hupiles mixes de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca por la diseñadora francesa Isabel Marant. En principio fue difundida por Susana Harp, una cantante mexicana, en la que muestra a través de las redes sociales una imagen que: “En una aparece una blusa de la diseñadora francesa, en la segunda un grupo de mujeres de Tlahuitoltepec. Ambas llevan el mismo tejido mixe en la parte superior de sus prendas.” (Siles García, 2016).

Poco después diversos usuarios y medios de comunicación difundieron la noticia; con ello se alertó la fragilidad jurídica de los bienes culturales, o bien, el vacío legal en la que se encuentran, en este caso, de la prenda mixe; y la sociedad advirtió el imperativo de una legislación que la proteja.

En el mismo sentido, el 3 junio del mismo año 2015, el alcalde de Santa María, Oaxaca, Erasmo Hernández González, a través de una conferencia de prensa, denunció el “extractivismo” ilegal del diseño de la prenda mixe por Isabel Marant y “toda institución o empresa pública, privada, nacional o internacional que, con fines de lucro, se apropie de los elementos culturales que caracterizan a los pueblos indígenas” (Siles García, 2016).

La recepción en el mercado francés, nuevos intereses se acercaron en la región. En 2017, otro caso se presenta en el municipio indígena de Oaxaca, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, en contra de la empresa Intropia y denunciaron “que estaba comercializando una copia de un huipil originario de la región oaxaqueña en 198 euros, sin dar crédito alguno a sus creadores.” Esto muestra en efecto cómo son empujados al mercado, con un precio fijado unilateralmente a interés de la empresa. Posteriormente un caso similar apareció en Argentina con la empresa Rapsodia, mismo que fue denunciado presuntamente “por haber copiado iconografía zapoteca de la comunidad de San Antonino Castillo Velasco para el diseño textil de una camiseta” (Masdemex, 2017). Vale decir que no son casos aislados, uno tras otro ha ido apareciendo en otros espacios geográficos del país.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

IV. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO:  
RECOMENDACIONES

Indudablemente es complejo incidir en la solución de este problema, porque para crear bases mínimas de protección tiene que transitar por determinados procesos sociales, políticos y jurídicos. En esa dirección, es importante, en primera instancia convocar a los pueblos indígenas: representantes, colectivos y organizaciones implicados en la materia, interesados y conocedores indígenas, para que presenten el panorama concreto y general a la que enfrentan, o bien, un informe pormenorizado sobre el estatus en cuestión; es decir, los casos de plagio, apropiación ilegal de los productos indígenas, o violaciones a sus derechos colectivos. Lo que interesa es tener una base concreta de fundamentación que permita demostrar la magnitud de esta problemática; los intereses y deseos de los pueblos originarios implicados. En segunda instancia, instalar un grupo de trabajo para elaborar proyecto de ley sobre propiedad intelectual, que reconozca el patrimonio colectivo e individual de los pueblos indígenas; establecer mecanismos jurídicos e institucionales concretos y eficaces para su protección, así como homogenizar la ley con las disposiciones reconocidas en los instrumentos internacionales. Asimismo, es de vital importancia crear programas especiales que difundan y promuevan la defensa de la propiedad intelectual.

Es por ello que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Órgano nacional encargado de la defensa, promoción y difusión de derechos humanos en México ha emitido las siguientes recomendaciones relativas a la propiedad intelectual sobre la consulta previa, informada de los pueblos y comunidades indígenas para el uso de sus productos de creación intelectual y material<sup>16</sup>, de la misma forma que se hace mención a la necesidad de interrelaciona derechos humanos individuales que es necesario supeditar a derechos humanos colectivos como se desprende del apartado 4 y 5 de la citada reomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

4. La lucha histórica por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ha sido compleja. La forma en que los derechos humanos se han concebido ha sufrido un cambio tendencial. Clásicamente, los derechos individuales habían sido el eje del entendimiento y fundamento de los derechos, sin embargo, con el desarrollo del *pluralismo jurídico*(2) y el *multiculturalismo*(3), se articuló una visión que clarifica la dimensión e importancia de la protección de los derechos de naturaleza *colectiva*, los cuales son la base y sustento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, toda vez que el ejercicio efectivo de ciertos derechos individuales, está supeditado al respeto y garantía de los derechos colectivos.

5. Algunos de estos derechos son: los derechos culturales y territoriales, derecho a la identidad, a la educación, a la salud, y al idioma, derecho a no ser discriminado con motivo del origen o identidad indígena, derecho a la libre determinación, a la propiedad intelectual, a conservar y reforzar sus propias instituciones, derecho a la consulta previa, libre e informada, y a decidir las prioridades para el desarrollo, por mencionar algunos.

Otra recomendación dada por el mismo organismo nacional sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana<sup>17</sup>. Como objetivo primordial esta Recomendación General se dirige a subrayar y

16. Recomendación General No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana. DOF: 12/08/2016.

17. Recomendación General No. 35 véase: Diario Oficial de la Federación de 28/01/2019

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

hacer evidentes las omisiones existentes en el marco jurídico mexicano, y las diversas instancias estatales relativas a los problemas de sustracción y apropiación cultural indebida que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas de usos, representaciones culturales, expresiones, conocimientos, técnicas así como, instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales, y que les son inherentes a las comunidades, como parte integral de su patrimonio cultural.

La Comisión Nacional emitió la recomendación derivada de las prácticas ilegítimas e injustas, que desconocen la autoría de los pueblos y comunidades indígenas sobre su patrimonio cultural, afectado sus derechos de creación y recreación.

En este sentido el ex-Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, señaló que existe una “[b]recha entre el reconocimiento que hacen los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas”<sup>1</sup> y “[s]e advierte la existencia de una gran distancia entre los objetivos declarados por los Gobiernos y la realidad vivida por los pueblos y comunidades. (Comisión Nacional De Derechos Humanos, 2018:4)

Así, al tener una propuesta de ley concreta, podrá turnarse al legislativo para su análisis y debate y, en su caso, ser aprobado. Como se mencionó al principio, crear una base de agenda de negociación y análisis sobre esta cuestión, marginada por la clase política y el Estado, es compleja, pero es imperativo en la actual dinámica mundial en la que los indígenas no están exentos.

**V. CONCLUSIONES**

Primera: La existencia actual de los pueblos indígenas se encuentra anclada en una inevitable dinámica a la globalización y dada esta interacción, se facilita la proyección de sus productos a nivel internacional, sin embargo, con ello se pone de manifiesto la fragilidad de sus productos en el mercado externo al no estar protegida dentro de los marcos adecuados de la propiedad intelectual de los no indígenas. En esta cuestión, el interés no es evitar la comercialización –que por lo demás constituye un sustento importante para determinados grupos indígenas–, sino establecer una infraestructura jurídica nacional que reconozca la propiedad intelectual colectiva y otorgue una protección eficiente al momento de exponer en el mercado externo. Asimismo, el marco jurídico legal debe armonizarse con los estándares de los instrumentos jurídicos internacionales de la materia, al mismo tiempo que se debe establecer mecanismos para la promoción y protección del patrimonio intelectual de los pueblos indígenas para evitar la sustracción y tráfico ilícito de sus diseños y productos culturales.

Segunda: Queda de manifiesto que el marco de protección universal de la PIPPII es limitado, solo se tiene un marco jurídico general en el que los PPII tienen que adaptarse, es decir, intentar tener cabida dentro de un sistema general, asimilacionista y en el mayor de los casos desconocido por los actores interesados en su protección y que deja a los gobiernos de los Estados que han ratificado estos instrumentos la tarea de adaptarlos a su legislación interna y de crear los mecanismos para que se lleven a efecto.

Tercera: El Sistema Regional de Protección al igual que el Universal ostenta un marco aplicable de forma general sin ser específico para PPII., de la misma forma habrá que reforzarse con el régimen del derecho humano a la cultura y con acuerdos bilaterales o multilaterales que hoy en día intentan incluir el derecho humano de los pueblos indígenas a su propiedad intelectual.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO**

---

**NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

---

**ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Cuarta: Cada Estado tiene la responsabilidad de la protección de la propiedad intelectual de sus nacionales y si la composición es pluricultural se tendrá que crear un marco jurídico e instituciones específicas que sin asimilar a los indígenas salvaguarden la propiedad intelectual de acuerdo a necesidades indígenas.

Quinta: México cuenta con un sistema jurídico de protección de la propiedad intelectual indígena débil, aunque su producción legislativa ha avanzado y ésta se ve reforzada por los marcos universal y regional, la infraestructura nacional no ha creado las instituciones, organismos necesarios que la propia legislación remite.

Sexta: Es necesario que el Estado mexicano que ha ratificado un amplio número de tratados internacionales otorgue reconocimiento a los derechos colectivos de propiedad intelectual en la ley Federal de Derechos de Autor así como en la ley de Propiedad Industrial, se señalen sanciones y de esta forma se haga viable la protección de la propiedad intelectual, es por tanto esencial reformar la ley Federal de Autor para dejar sin efecto la permisividad que de ella dimana y en la que se ha fundamentado el plagio, la explotación y apropiación de propiedad intelectual indígena por diferentes industrias textiles, puesto que hoy día se ha legalizado la posibilidad de que cualquier persona física o moral pueda hacer uso de los diseños ancestrales con requisitos mínimos que atenta contra el patrimonio cultural indígena, además de ser ventajoso y lesivo para la economía de los pueblos y comunidades indígenas.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****BIBLIOGRAFÍA**

- ALBIN, C. (2004): EL ALCA un camino hacia la conexión. Propuesta de alternativas para América Latina. Montevideo: Instituto Tercer Mundo PIDHHD.
- ALCA (2019): Comunidad Andina. Obtenido de <http://www.ins.gov.co/normatividad/Decisiones/DECISION%20523%202002%20DE%20LA20COMUNIDAD%20ANDINA>
- CEPAL (2019): Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Obtenido de [www.cepal.org](http://www.cepal.org)
- CLARA, L. A. (2015): Publicaciones digitales der la UNAM. Obtenido de <http://www.jornada.unam.mx/2015/11/28/politica/01alpol>
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2018): Recomendación General no. 35. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- DAES, E. I. (1977): Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas. Recuperado el 22 de 05 de 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r912.pdf>
- LA RAZÓN (2011): Recuperado el 12 de 06 de 2019, de <https://www.razon.com.mx/vestimentas-tradicionales-inspiran-las-pasarelas>
- MASDEMEX (2017): 5 casos en que las marcas internacionales han plagiado diseños mexicanos artesanales. masdemex. Obtenido de <https://masmemx.com/2017/11/disenos-textiles-mexicanos-plagio-artesanos-indigenas-marcas-internacionales-plagian-disenos>.
- NACIONES UNIDAS (2019): Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de [www.nu.org](http://www.nu.org)
- OAS (2019): Organización de Estados Americanos. Obtenido de [www.oas.org](http://www.oas.org)
- OMC (2019): Organización Mundial de Comercio. Obtenido de [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm#TRIP](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm#TRIP)
- OMPI (2018): La OMPI y los pueblos indígenas. 12, 1.
- OMPI (2019): organización mundial de la propiedad intelectual. Obtenido de [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs\\_wo001.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html)
- REGINO MONTES, A. (2015): Propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas. Recuperado el 12 de 06 de 2019, de <http://www.la.jornada.unam.mx/2015/11/28/politica/015alpol>.
- SALAZAR LOGGIODICE, D. (2009): Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales Indígenas. Bases para un Proyecto de decisión Andina. Derecho Internacional. España: Académica Española.
- SÁNCHEZ RUBIO, D. (2002): La biodiversidad amenazada: propiedad intelectual y sistema capitalista. Propiedad intelectual; biodiversidad; capitalismo; globalización neoliberal; derechos indígenas, documento de trabajo. CLACSO.
- SILES GARCÍA, F. J. (2016): Actualidad de las artesanías indígenas en iberoamérica. En B. y. Carrera Maldonado, & A. Y. Wawgeykuna (Ed.). México, México: Patrimonio Cultural Iberoamericano.
- WIPO (2019): Recuperado el 26 de 04 de 2019, de [http://www.wipo.int/edocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_7/wipo\\_grtkf\\_ic\\_7\\_4.pdf](http://www.wipo.int/edocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_7/wipo_grtkf_ic_7_4.pdf)
- YOUNG, J. O. (2010): Cultural appropriation and the arts. Estados Unidos de Norteamérica: Blackbell publishing.
- ZERDA-SARMIENTO, A. (2011): Los derechos de propiedad intelectual sobre los conocimientos de las comunidades étnicas. Bases para un Proyecto de Decisión Andina. Derecho Internacional. (A. Española, Ed.) España, España: Académica Española. ■